



**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 159/2019**  
**Potosí, 10 de septiembre de 2019**

**VISTOS.-**

El Informe Técnico: **TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 68/2019- OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL TEOFILLO CABEZAS ESTRADA AREA AREA CERRITO PIEDRA GRANDE CAINE** con fecha de recepción 05 de septiembre del 2019, elaborado por el Lic. Jorge Luis Vega Calani **TECNICO CONSULTOR OAS-SIFDE-TED-PTDE**, **Vía:** Grover Alejandro Pillco **RESPONSABLE DE COORDINACION SIFDE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSI**, quien mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio del 2010 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y el cronograma correspondiente para efectuar consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta, cronograma y la documentación presentada por la AJAM Regional Tupiza - Tarija al Tribunal Electoral Departamental de Potosí *en fecha 18 de julio de 2019 con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 699/2019 de fecha 10 de julio de 2019*, donde se encuentra programada la Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL TEOFILLO CABEZAS ESTRADA AREA AREA CERRITO PIEDRA GRANDE CAINE** con las Comunidades de Caine y Pacoco del Municipio de Colquechaca Provincia Chayanta del Departamento de POTOSÍ.

**CONSIDERANDO.-**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30.II Núm. 15 establece que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el artículo 30.II Núm. 15 establece de la misma Constitución indica que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es

un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, en el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

#### **CONSIDERANDO.-**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 68/2019 – dentro del proceso de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL TEOFILO CABEZAS ESTRADA AREA CERRITO PIEDRA GRANDE CAINE** .con fecha de recepción 05 de septiembre del 2019, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación realizada con las Comunidades de Caine y Pacoco del Municipio de Colquechaca Provincia Chayanta del Departamento de POTOSÍ , por lo que en conformidad con el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se han tomado en cuenta los siguientes criterios en deliberación:  
Con base a los criterios de observación de las reuniones de deliberación con las comunidades de Caine y Pacoco, se concluye que:

**a) Buena fe.**

La reunión de deliberación con la comunidad de Caine se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Unipersonal Teófilo Cabezas Estrada.

En la comunidad de Pacoco durante la primera y segunda reunión de deliberación existió comunicación y diálogo; pero en la tercera reuniones se presentó un ambiente de presión y tensión donde la comunidad señaló no estar de acuerdo con trabajos mineros en la comunidad porque existirá contaminación a sus sembradíos, áreas de pastoreo, canales de riego y el río que existe en la zona.

Un comunario también señaló que el APM siempre actuó en contra de la comunidad y tuvo conflictos con los comunarios, porque lo que se lo considerada una persona no grata para la comunidad y denunciaron que hubo mensajes y llamadas por parte de uno de los hijos del APM, en el que manifestaban que si no aceptan el emprendimiento minero cortarían relaciones y no se permitiría pasar por el camino que pasa por la comunidad vecina de Caine. (APM).

**b) Concertación.**

De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación en la comunidad de Caine, las Autoridades y comunarios presentes, identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "Cerrito Piedra Grande Caine" de 1 cuadrícula minera pertenecientes a la Empresa Unipersonal Teófilo Cabezas Estrada.

En la comunidad de Pacoco durante las tres reuniones deliberativas de consulta previa **no se concretaron acuerdos** por que la comunidad señaló de manera unánime su rechazó al emprendimiento minero (por **contaminación a sus sembradíos, áreas de pastoreo, canales de riego y el río que existe en la zona**). El proceso de consulta previa con la comunidad de Pacoco pasa a la **fase de mediación**.

**c) Informada.**

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua (idioma hablado por las y los participantes).

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero en la comunidad de Caine realizo una **explicación general** del plan de trabajo, no utilizó ningún medio didáctico de apoyo.

En la comunidad de Pacoco explicó de manera general el plan de trabajo.

**No se detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo.

**No se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.).

En la reunión se señaló que el impacto social será la generación de fuentes de trabajo.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afectaciones a la comunidad. Sin embargo el Actor Productivo Minero señaló que se trabajara en el marco de la Ley de Medio Ambiente.

**d) Libre.**

Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión en la comunidad de Caine participaron 8 personas (4 varones y 4 mujeres). **El Informe sociológico señala que la comunidad Caine está conformada por aproximadamente 20 afiliados en actas**, de los cuales 15 son los que se consideran como miembros activos de la comunidad, es decir participan con regularidad en las actividades y reuniones de la comunidad. Por lo señalado **no se contó** con la participación **del 50% mas 1 de afiliados registrados en la comunidad de Caine**.

En la comunidad de Pacoco en la primera reunión participaron **5 personas** (todos varones), en la segunda reunión participaron **46 personas** (31 varones y 15 mujeres) y en la tercera reunión participaron **42 personas** (28 varones y 14 mujeres). El Informe sociológico señala que de acuerdo a su libro de actas, **conforman la población de base de la comunidad Pacoco 50 afiliados en actas**, de los cuales son considerados como activos aproximadamente 48, los cuales participan activamente en las actividades desarrolladas en la comunidad. Por lo señalado **se contó** con la participación **del 50% mas 1 de afiliados registrados en la comunidad de Pacoco por lo que se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa**.

**Por lo señalado no se cumple con la participación de los sujetos de consulta dentro del proceso**

**De consulta previa con la Empresa Unipersonal Teofilo Cabezas Estrada**

**e) Previa.**

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Durante la reunión deliberativa se reconoció como máxima autoridad de la estructura originaria de las comunidades a los Secretarios Generales como parte del cuerpo organizativo de las comunidades. Durante las reuniones deliberativas se respetó las estructuras organizacionales de las comunidades sujetos de consulta. **Por qué no se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.**

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **comunidades de Caine y Pacoco**, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que, en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. c), d) y f) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

**POR TANTO.-**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 068/2019 – correspondiente a la **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL TEOFILO CABEZAS ESTRADA. - AREA CERRITO PIEDRA GRANDE CAINE**, con las comunidades de Caine y Pacoco del Municipio de Colquechaca provincia Chayanta del departamento de POTOSÍ, establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-**

Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia  
**PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

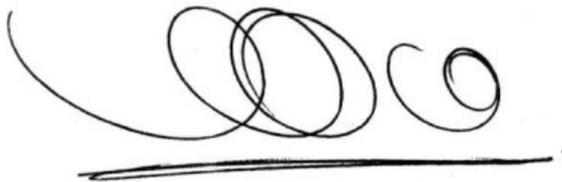


Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICE-PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia



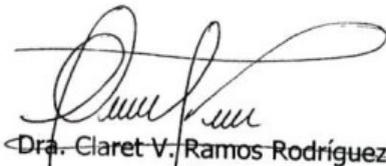
Dra. Eulogia Flores Pacara  
**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia



Dr. Elías Isla Paco  
**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodríguez  
**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia

Ante mí:



Abog. Carlos Arcienega Torrez  
**SECRETARIO DE CAMARA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia